JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00193
Demandante	CLER CECILIA CANTERO PEREZ
Demandado	E.S.E CAMU SAN PELAYO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de fecha 29-10-2020 confirmó el auto fechado el 30-04-2019 proferida por el despacho que rechazo la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10921ec305bc67b69c7e59eb3d444abbc6e9ededfdcf9b1547d70be6c1c77def**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00015
Demandante	WILMER VILLALOBOS DÍAZ.
Demandado	CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL DE SAN ANTERO – CREM.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-12-2020, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-12-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0c9df68377e58d8274eb1d5ee6d5e69bbd904595a9262444163360d9b971d**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante	MARLIS ESPITIA MORELO.
Demandado	CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL DE SAN ANTERO – CREM.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-12-2020, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 26-06-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-12-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f164ed17dc2bdc9a27aeec115c2014ece688be1ca7a20474c050bef30303967**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante	LUIS MARIANO PADILLA CHIMA
Demandado	COLPENSIONES

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 09-09-2021 confirmó la sentencia fechada 05-12/2018 proferida por el despacho que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d591135e29fa996d390d66114574092899a8d1eda8d34b7656be6e73f9ed34**
Documento generado en 23/11/2021 09:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00085
Demandante	CARMEN CECILIA MORENO CARVAJAL.
Demandado	E.S. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, que en providencia de fecha 25-02-2021 revocó la sentencia fechada 15-05-2019 proferida por el despacho que accedió pretensiones, y en su defecto niega las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f277f52cc4597107b0bf738e2d7945f468307a571a739d76592bd2c4770fec**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00155
Demandante	DAGOBERTO ALVAREZ PAREDES
Demandado	E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEGA DIAZ, que en providencia de 06-05-2021 REVOCÓ el numeral TERCERO en cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia a la parte demandante y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el 27-09-2019 que negó las pretensiones de la demanda
SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d10b2308bd012e8e0a374e50d58ec59a05397a55a921672a5c39858ca6f2f**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00159
Demandante	PEDRO MANUEL LUQUE SANTIAGO.
Demandado	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por el despacho que declaró probada de oficio la excepción de caducidad dentro del presente, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-09-2020, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por el despacho que declaró probada de oficio la excepción de caducidad dentro del presente, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 03-09-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe438ede3ad225038c38227044d9e6f5e72608869c6ff311b57655e717d65a**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00244
Demandante	ENA JUDITH POLO SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 15-10-2020 revocó la sentencia fechada 22-08-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones y en su defecto niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62229c52fafd0af68e222ee31e4f19898051abcc26211499ee73a9f81aa677**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00579
Demandante	EUNICE PEREIRA HERNANDEZ
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARIA CABRALES SOLANO, que en providencia de 03-09-2020 confirmó la sentencia fechada 26-07-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630188a1f507cac0c1b2d8e18118135f8515be15c38fc32729bb75a18e5acdb1**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00588
Demandante	CONSUELO MARCHENA ZABALETA
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 18-06-2020 confirmó la sentencia fechada 08-08-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ea7cea255a4571df66a39a9fbe423f0d0ce0c1633b4ae41e1d925d32a82e2**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00618
Demandante	LUZ NELLY CHICA RICARDO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARIA CABRALES SOLANO, que en providencia de 24-09-2020 confirmó la sentencia fechada 24-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c7b2b4839e62b8a6745bdb2230fbbe2e40b038219b9c0d72908c5b2cb08fa**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00079
Demandante	NASLY IZQUIERDO LAGARES
Demandado	NACION-MINEDUCACION -FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS MESA NIEVES, que en providencia de 26-08-2021 revocó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, y en su defecto accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b7a2a9458d5ee350fc96d5ba32cdd3bf7823749f504e317183855ec471d942**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00139
Demandante	JOSE FRANCISCO AVILA CANTERO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341330c1e7be5fd59fda1f1f256006d81787a0c82715b5e78de282bd66ebf5ff**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00175
Demandante	REMBERTO RAMÓN GARCÉS
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de fecha 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41b35a59da4a029dc0e4e8ac80c710ad3f8bca2024bcdba0a403879c380ceb**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00220
Demandante	LUIS RAMÓN DÍAZ SIERRA
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de fecha 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de 24-12-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ab9bf8306754b214e22a34d5270cad2889884f319b06825b0c7b268504ba3**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00234
Demandante	ALICIA MARÍA GÓMEZ PIÑERES CALAO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de fecha 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8437ed2ebb34a9b62da60f1df932a0c30c6d12aa9789498546f0446afd91ab**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00235
Demandante	FIDEL VÁZQUES ARAÚJO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de fecha 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de 24-11-2021 , el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b36228e023e4c85f37f1dd0a24f6b4042678581a91baf1d8642b25b136a5e**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00237
Demandante	REMBERTO PAYARES MERCADO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8ffc4e79e62b7aa0357338819cdbac12b30c7cc242f8126ad4d91961d0cf2**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00252
Demandante	ALI DELFO VAZQUEZ ESQUIVEL
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 03-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817bd85a2df73cc91109f3864320dfac9b92bb76349e57937f8c642bd70f161**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00343
Demandante	UBALDO EMIRO BUELVAS PEÑATE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS MESA NIEVES, que en providencia de 16-09-2021 confirmó la sentencia fechada 11-03-2020 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1afd755dcae9de72c7f597136a2c30124ee63afa1815c191832016a92e470c**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00375
Demandante	EDGAR MANUEL GOMEZ FABRA
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, que en providencia de 03-12-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 050 de fecha 24-11-2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0d0f696e8404bf29610e37cdfdf63589de706582a888e516119290f9c13fa**
Documento generado en 23/11/2021 09:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00165
Demandante	Armando Segundo Rodríguez Acosta
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor ARMANDO SEGUNDO RODRIGUEZ ACOSTA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Auxiliar de Servicios Generales

Código 6035 Grado 01, de la Planta Global de Cargos del personal administrativo del Municipio de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado, de manera que, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9504802a18c402abc49c65fcc25ed19fb4304723142cb83bba15ba171296e9fb**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00166
Demandante	Carlos Alberto González Pianeta
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PIANETA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b395cfd37eae34c64df949f919fd26dab58913f2cd6d1c7ce0a6f2e7612ed8**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00167
Demandante	Juan Antonio Pérez Sibaja
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JUAN ANTONIO PEREZ SIBAJA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Chofer Código 6010 Grado 06, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado, de manera que, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7555fdb103c8daab52e46857b0858f6968a49b053ad1b750241263a32e4f28**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00177
Demandante	Francisco Javier Buelvas Arrieta
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor FRANCISCO JAVIER BUELVAS ARRIETA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Celador Código 6020 Grado

04, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado, de manera que, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3fcdc9dcd69d57bc3507ed7def9236251e72b2139c00d1860f6c4c047965d**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00178
Demandante	Nicolás Antonio Muñoz Caballero
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor NICOLAS ANTONIO MUÑOZ CABALLERO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Celador Código 477 Grado

01, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado, de manera que, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091464c6ca7ef69b85a4febf15151ed56e75808546220563b3e28212c976a3c2**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00179
Demandante	Roberto Manuel Movilla Hernández
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor ROBERTO MANUEL MOVILLA HERNANDEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Celador Código 477 Grado

02, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc15c2d0b0c37a1cde89d5869d1336d3988c28c035ebd7f4a2b06807aec6ab0**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00180
Demandante	Luis Ramón Quiroz Garcés
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor LUIS RAMON QUIROZ GARCES tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Celador Código 477 Grado 02, de la

Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado, de manera que, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dc944bdb983ea2d9b2a0ce872e2c5ef9764aed45ec01546f882fb45fcf6887**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00186
Demandante	Darío Emilio Escobar Suárez
Demandado	Municipio de Montería

I. PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Municipio de Montería, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias en las oportunidades legales para ello.

Y si bien la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones de mérito presentó una solicitud de pruebas documentales, el Despacho las negará porque no guardan relación probatoria con la oposición que presenta sobre las excepciones, máxime cuando son pruebas que, al buscar probar los supuestos fácticos indicados inicialmente en la demanda, obligaba a la parte actora a solicitarlas o aportarlas cuando ella fue presentada.

Cabe resaltar que si bien, dentro del término de traslado concedido, es posible solicitar y aportar pruebas en esta oportunidad procesal, las mismas tienen que ceñirse al debate que se formula en las excepciones propuestas, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor DARIO EMILIO ESCOBAR SUAREZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el tiempo laborado durante los años 2014 a 2017, como Celador, de la Secretaría de Educación de Montería; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de pruebas documentales, presentada por la parte demandante con la oposición a las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 050 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6750c765030d955f0eceb2f5bd91b82a5a5cb2abdd504aaf6a5cb4e69afd5cf**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00137
Demandante	Concepción de la Candelaria Calonge Coy
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER

Procede el Despacho a decretar pruebas de oficio previo a resolver de fondo sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., fundado en un acuerdo de transacción que indica haberse efectuado entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M., el día 3 de septiembre de 2021, solicitó terminación del proceso como quiera que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 11 de marzo de 2021 suscribieron un acuerdo de transacción donde está incluida la parte demandante de este proceso.

Revisada la solicitud de terminación, el Despacho constata que solo fue aportado el acuerdo de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, omitiéndose allegar la **autorización del Gobierno Nacional** que se requería para celebrar el mencionado acuerdo de transacción conforme lo exige el artículo 313 del C.G.P. cuando indica:

> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas****. Los representantes de la nación, departamentos y municipios* ***no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional****, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.* Resaltado fuera de texto.
>
> ***(****…).*

Tampoco observa el Despacho que se haya aportado por las partes el poder otorgado por el demandante donde facultara al abogado que representó la firma López Quintero Abogados & Asociados, para llegar a un acuerdo de transacción en sede administrativa en los términos expuestos en el acuerdo, pues, al haberse realizado extraprocesalmente no puede tenerse para esos efectos el poder que obra en el presente proceso judicial.

Por otro lado, no se aportaron los documentos que sirvieron de soporte para establecer el monto de la sanción liquidada, documento este que tampoco obra en las pruebas del expediente, razón por la cual se solicitará.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 6 del artículo 312 del C.G.P[1]. se decretarán como pruebas de oficio las siguientes:

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2015**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

---

[1] ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(…).

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; ***si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio*** *o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* Resaltado fuera de texto.

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2015**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

SEGUNDO: Notificar a las partes a través de estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f763826e260154f3a15ec286b03fc0eed7d69beef421fb3666edc2d9a79d2**

Documento generado en 23/11/2021 02:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00140
Demandante	Roberto Carlos Castillo Ramos
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER

Procede el Despacho a decretar pruebas de oficio previo a resolver de fondo sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., fundado en un acuerdo de transacción que indica haberse efectuado entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M., el día 3 de septiembre de 2021, solicitó terminación del proceso como quiera que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 11 de marzo de 2021 suscribieron un acuerdo de transacción donde está incluida la parte demandante de este proceso.

Revisada la solicitud de terminación, el Despacho constata que solo fue aportado el acuerdo de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, omitiéndose allegar la **autorización del Gobierno Nacional** que se requería para celebrar el mencionado acuerdo de transacción conforme lo exige el artículo 313 del C.G.P. cuando indica:

> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas****. Los representantes de la nación, departamentos y municipios* ***no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional****, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. (*Resaltado fuera de texto).
>
> ***(****…).*

Tampoco observa el Despacho que se haya aportado por las partes el poder otorgado por el demandante donde facultara al abogado que representó la firma López Quintero Abogados & Asociados, para llegar a un acuerdo de transacción en sede administrativa en los términos expuestos en el acuerdo, pues, al haberse realizado extraprocesalmente no puede tenerse para esos efectos el poder que obra en el presente proceso judicial.

Por otro lado, no se aportaron los documentos que sirvieron de soporte para establecer el monto de la sanción liquidada, documento este que tampoco obra en las pruebas del expediente, razón por la cual se solicitará.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 6 del artículo 312 del C.G.P[1]., se decretarán como pruebas de oficio las siguientes:

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2015**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

---

[1] ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(…).

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; ***si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio*** *o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* Resaltado fuera de texto.

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2015**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

SEGUNDO: Notificar a las partes a través de estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **f0d1f7b5c311c8a915eca9e2a1e3d61e05c789500e0276198a2891e60f81c7bc**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00168
Demandante	Luz Elena Jaraba Balmaceda
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER

Procede el Despacho a decretar pruebas de oficio previo a resolver de fondo sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., fundado en un acuerdo de transacción que indica haberse efectuado entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M., el día 3 de septiembre de 2021, solicitó terminación del proceso como quiera que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 11 de marzo de 2021 suscribieron un acuerdo de transacción donde está incluida la parte demandante de este proceso.

Revisada la solicitud de terminación, el Despacho constata que solo fue aportado el acuerdo de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, omitiéndose allegar la **autorización del Gobierno Nacional** que se requería para celebrar el mencionado acuerdo de transacción conforme lo exige el artículo 313 del C.G.P. cuando indica:

> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas****. Los representantes de la nación, departamentos y municipios* ***no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional****, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.* Resaltado fuera de texto.
>
> ***(****…).*

Tampoco observa el Despacho que se haya aportado por las partes el poder otorgado por el demandante donde facultara al abogado que representó la firma López Quintero Abogados & Asociados, para llegar a un acuerdo de transacción en sede administrativa en los términos expuestos en el acuerdo, pues, al haberse realizado extraprocesalmente no puede tenerse para esos efectos el poder que obra en el presente proceso judicial.

Por otro lado, no se aportaron los documentos que sirvieron de soporte para establecer el monto de la sanción liquidada, documento este que tampoco obra en las pruebas del expediente, razón por la cual se solicitará.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 6 del artículo 312 del C.G.P[1]. se decretarán como pruebas de oficio las siguientes:

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2016**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

---

[1] ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(…).

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; ***si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio*** *o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* Resaltado fuera de texto.

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2016**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

SEGUNDO: Notificar a las partes a través de estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a87c994eeea689c57c5d854ff312b33f6cf08ae246a13d4a5905f32c2cc942**

Documento generado en 23/11/2021 02:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00303
Demandante	Merlis Ortega Pineda
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER

Procede el Despacho a decretar pruebas de oficio previo a resolver de fondo sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., fundado en un acuerdo de transacción que indica haberse efectuado entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M., el día 3 de septiembre de 2021, solicitó terminación del proceso como quiera que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 11 de marzo de 2021 suscribieron un acuerdo de transacción donde está incluida la parte demandante de este proceso.

Revisada la solicitud de terminación, el Despacho constata que solo fue aportado el acuerdo de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, omitiéndose allegar la **autorización del Gobierno Nacional** que se requería para celebrar el mencionado acuerdo de transacción conforme lo exige el artículo 313 del C.G.P. cuando indica:

> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas****. Los representantes de la nación, departamentos y municipios* ***no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional****, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.* Resaltado fuera de texto.
>
> ***(****…).*

Tampoco observa el Despacho que se haya aportado por las partes el poder otorgado por el demandante donde facultara al abogado que representó la firma López Quintero Abogados & Asociados, para llegar a un acuerdo de transacción en sede administrativa en los términos expuestos en el acuerdo, pues, al haberse realizado extraprocesalmente no puede tenerse para esos efectos el poder que obra en el presente proceso judicial.

Por otro lado, no se aportaron los documentos que sirvieron de soporte para establecer el monto de la sanción liquidada, documento este que tampoco obra en las pruebas del expediente, razón por la cual se solicitará.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 6 del artículo 312 del C.G.P[1]. se decretarán como pruebas de oficio las siguientes:

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2016**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

---

[1] ***Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(…).

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; ***si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio*** *o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* Resaltado fuera de texto.

i). Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada que los representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la **autorización del Gobierno Nacional** que se haya otorgado para celebrar el acuerdo de transacción de fecha **11 de marzo de 2021**, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados. Así mismo, para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la parte demandante en el **año 2016**.

ii). Requerir a la parte demandante, a través del apoderado que lo representa en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el poder especial que fue utilizado en sede administrativa para celebrar la transacción extraprocesal de fecha **11 de marzo de 2021**, entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados.

SEGUNDO: Notificar a las partes a través de estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b201a00cdc26d43fdb2584ca01eedc3af5d14d1ec722ad97600e86c0594ae**

Documento generado en 23/11/2021 02:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversia Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00258-00
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – Fondo de Reparación a las Victimas
Demandado	María Eugenia Pacheco Andrade y Otros.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – Fondo de Reparación a las Victimas contra la señora María Eugenia Pacheco Andrade y el señor Juan Bautista Miranda Ospina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 31 de agosto de 2021, presentó demanda contra la señora María Eugenia Pacheco Andrade y el señor Juan Bautista Miranda Ospina, solicitando se declare por terminado el contrato de arrendamiento N° FRV-123, como causal por la falta de pago de los cánones de arrendamientos y del incumplimiento contractual de las partes demandadas, el cual dejo de percibir durante los periodos señalados en la demanda y que, por tal razón, estos deben responder por dichos valores, puesto que redunda en un grave detrimento de los derechos de las victimas acreditadas dentro de proceso de Justicia y paz, por cuanto el bien tiene una destinación específica.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre del 2021, este Despacho resolvió avocar y ordenar adecuar la demanda y el poder para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora presentara nuevamente el escrito y la adecuara a los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en este caso, al medio de control de controversia contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., por tratarse de un contrato celebrado por una entidad pública con un particular y al solicitar la declaratoria de incumplimiento.

El día 23 de septiembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica adecuar la demanda al requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que la demanda allegada no fue adecuada de forma correcta al medio de control indicado anteriormente.

Por tal motivo, este Despacho mediante auto del día 25 de octubre del 2021, resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de dicha providencia, corrijiera las falencias indicadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notificara del mismo a los demandados.

Para el día 08 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados; ***i)***, poder especial; ***ii)***, prueba

de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ***iii)***, aclara el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el poder especial aportado no cumple las exigencias de ley, contrariando el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, pues, no acreditó que haya sido otorgado por medio de mensaje de datos, así como tampoco se allegó el poder con nota de presentación personal realizada ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por consiguiente, al no haberse corregido en debida forma la demanda el Despacho rechazará la demanda con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Controversia Contractual presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – Fondo de Reparación a las Victimas contra la señora María Eugenia Pacheco Andrade y el señor Juan Bautista Miranda Ospina, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ace1936cd099bd1c1d2ae6f8c131fc131715edad3b890ee26376ad7148411f**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00285
Convocante	Ada Luz Rodelo Ramos
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Ada Luz Rodelo Ramos y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 29 de septiembre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 2364 del 16 de julio de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 17 de septiembre de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 27 de febrero 2019, transcurriendo así más de 0 días de mora (sic).

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

La apoderada de la parte convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad había decidido conciliar la solicitud de la convocante por valor de $421.333, estableciendo como plazo para el pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Ada Luz Rodelo Ramos[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 118, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 2364 del 16 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Ada Luz Rodelo Ramos[5].
- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 17 de septiembre de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales[6].

[1] Folio 117.
[2] Folio 5.
[3] Folios 71 a 87.
[4] Folios 89 a 113.
[5] Folios 8 y 9.
[6] Folio 11.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 28 de octubre de 2020[7].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[8].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[9].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[11], modificada por la Ley 1071 de 2006[12], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[13]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

---

[7] Folios 12 a 16.
[8] Folio 70.
[9] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[12] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[13] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso de la señora Ada Luz Rodelo Ramos era la suma de $3.511.122, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Ada Luz Rodelo Ramos para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $421.333 no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 70.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por

unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Ada Luz Rodelo Ramos, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *"en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar"."*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones de la

convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[14].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Ada Luz Rodelo Ramos para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 6 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 514 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora **Ada Luz Rodelo Ramos** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[14] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca34b2d727f0bce2f9b5a6cbcb3c4aa72d65df59932a728d57e6b0cbddc789b**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00286
Convocante	Edgar Enrique Díaz Arroyo
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el convocante el 8 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 25 del 8 de enero de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 26 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 22 de enero 2019, transcurriendo así más de 35 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

La apoderada de la parte convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad había decidido conciliar la solicitud de la convocante por valor de $2.081.026, estableciendo como plazo para el pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 117, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 025 del 8 de enero de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Edgar Enrique Díaz Arroyo[5].
- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 26 de febrero de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales[6].

[1] Folio 66.
[2] Folio 5.
[3] Folios 69 a 85.
[4] Folios 86 a 110.
[5] Folios 7 a 9.
[6] Folio 10.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 25 de septiembre de 2020[7].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[8].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[9].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[11], modificada por la Ley 1071 de 2006[12], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[13]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

---

[7] Folios 11 a 15.
[8] Folio 67.
[9] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[12] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[13] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso del señor Edgar Enrique Díaz Arroyo era la suma de $2.040.828, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $2.081.026 no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 67.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por

unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Edgar Enrique Díaz Arroyo, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *"en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar"."*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del

convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[14].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 6 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 534 del 10 de junio de 2021, efectuado entre el señor **Edgar Enrique Díaz Arroyo** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[14] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc21e09bc40130c12c939ded91389dda0a8d8200ff521f3e57b086a63c825ab**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00292
Convocante	Oscar David Acosta Rojas
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Oscar David Acosta Rojas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el abogado Hernando Pérez Rivas en condición de apoderado de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el convocante el 13 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 2636 del 9 de septiembre de 2019 y que el pago se efectuó el 30 de enero de 2020, por lo que tiene derecho a una sanción moratoria de 2 meses y cinco días.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria el 21 de enero de 2021.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por:*
>
> - *OSCAR DAVID ACOSTA ROJAS con CC 1067844564 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2636 de 09 de septiembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (63) de (23 de agosto de 2021), son los siguientes:*
>
>   *Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de agosto de 2019*
>   *Fecha de pago: 27 de enero de 2020*
>   *No. de días de mora hasta diciembre 2019: 15*
>   *Asignación básica aplicable: $ 2.040.828*
>   *Valor de la mora hasta diciembre 2019: $ 1.020.405*
>   *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.020.405 (100%)*
>
> *(…) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.".*

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. El abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.768.663 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado en atención al poder conferido por el señor Oscar David Acosta Rojas[1].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[2], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[3], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 58, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales

[1] Folio 5.
[2] Folios 59 a 75.
[3] Folios 77 a 104.

mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 2636 del 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Oscar David Acosta Rojas[4].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 30 de enero 2020[5].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 21 de enero de 2021[6].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[7].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[8].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[9].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[10], modificada por la Ley 1071 de 2006[11], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[12]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro

[4] Folios 14 a 15.
[5] Folio 17.
[6] Folios 6 a 12.
[7] Folio 57.
[8] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[9] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[10] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[11] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[12] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, el salario básico aplicable para el caso del señor Oscar David Acosta Rojas era la suma de $2.040.828, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Oscar David Acosta Rojas para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $1.020.828 no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, si bien se señaló que el número de días de mora son 15, según el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio

de Educación, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto el 30 de enero de 2020, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportaron en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada era la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 15 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción es equivalente al que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 57.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de

Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Oscar David Acosta Rojas, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *"en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar"."*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente

para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[13].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Oscar David Acosta Rojas para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 658 del 8 de julio de 2021, efectuado entre el señor **Oscar David Acosta Rojas** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[13] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d3edebb907a20bf1ccdea1a9b7d851bfc558dc99d75fa6eaa24c0a134bcb5**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00304-00
Demandante	José Del Carmen Torres Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de José Del Carmen Torres Romero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210172062631 de 23 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día 04 de octubre del 2021, notificado en el estado No. 043 del día 05 de octubre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que la parte demandante no corrigió lo concerniente al otorgamiento en debida forma del poder, pues, no acreditó que haya sido otorgado por medio de mensaje de datos, y el que fue aportado con nota de presentación personal ante el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito Municipal de Montelibano, corresponde al de una persona distinta (*José Manuel Torres Peralta*) al demandante.

Así las cosas, al no haberse acreditado el otorgamiento de poder de José Del Carmen Torres Romero, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por osé Del Carmen Torres Romero contra laNación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Aarchívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4646d1e994b777458c485ce37445bbff196bdfa42c885df86b0d2477dd2628c7**

Documento generado en 23/11/2021 02:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00307-00
Demandante	Richard Antonio Anaya Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Richard Antonio Anaya Julio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Richard Antonio Anaya Julio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Richard Antonio Anaya Julio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d2f96af85ac2f49f5da6ac56f9c32bcfb0f1eedd6fdea086031fc1d2b1d0b**

Documento generado en 23/11/2021 02:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00309
Convocante	Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 28 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 1661 del 4 de julio de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 24 de enero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 5 de julio de 2018, transcurriendo así más de 203 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por ELIZABETH DEL CRISTO ALVAREZ FIGUEROA con CC 30561143 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1661 del 04 de julio de 2018 . Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de marzo de 2018*
> *Fecha de pago: 17 de enero de 2019*
> *No. de días de mora: 195*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.641.927*
> *Valor de la mora: $ 23.672.415*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 21.305.173 (90%)*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información*

suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”.

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

[1] Folio 124.
[2] Folio 5.
[3] Folios 25 a 42.

identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[4] y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[5], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[6].

A su vez, a folio 123, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

La abogada María Eugenia Salazar Puentes posteriormente sustituyó el poder conferido a la abogada Diana Patricia Morales Hernández identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.023.869.469 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. Nº 360.613 del C. S. de la J. (folio 131), con las mismas facultades a ella conferidas.

A su vez, a folio 142, reposa sustitución de poder que confiere la abogada Diana Patricia Morales Hernández, a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a ella conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 1661 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa[7].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 24 de enero 2019[8].

[4] Folios 101 a 116.
[5] Folios 73 a 143.
[6] Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.
[7] Folios 8 y 9.
[8] Folio 11.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 10 de septiembre de 2020[9].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[10].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[11].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[12].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[13], modificada por la Ley 1071 de 2006[14], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[15]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

---

[9] Folios 13 a 17.
[10] Folio 143.
[11] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[12] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[13] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[14] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[15] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, el salario básico aplicable para el caso de la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa era la suma de $3.641.927, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa para el año 201, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $21.305.173 no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, si bien se señaló que el número de días de mora son 195, según el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto el 24 de enero de 2020, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago

oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportaron en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada era la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 195, y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción es equivalente al que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 143.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Oscar David Acosta Rojas, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *“en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019*

los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".".

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada***

y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[16].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 28 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 1596 del 18 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora **Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa Rojas** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

[16] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8e5ab0005f4e65e325768c3ca0e22099185fa40884a0f6235afd463209ac5**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00323-00
Demandante	Juan Carlos Ramos Tejeda y otros.
Demandado	Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

AUTO RESUELVE SUBSANACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de **Juan Carlos Ramos Tejeda** quien obra en nombre propio y en representación de los menores hijas **Brardy Dayreth Ramos Pinto, Dairelis Ramos Guzmán** y **Rosario Yairelis Ramos Guzmán;, Nayrilis Lisbet Guzmán Ortiz, Freddy Miguel Ramos Fernández, Sandra Milena Ramos Tejeda, Miguel Ángel Ovalle Tejeda, Rosa Edith Ferrer Tejeda, Leidy Patricia Ovalle Tejeda, Yurleidy María Ovalle Tejeda, Freddy De Jesús Ramos Tejeda** y **Elvira Raquel Ramos Tejeda** contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados por la prolongación injusta de la privación de la libertad del señor JUAN CARLOS RAMOS TEJEDA, que se extendió desde el 26 de octubre de 2018 hasta el día 17 de septiembre de 2019 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba.

Mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara los poderes debidamente otorgados de los accionantes Freddy de Jesús Ramos Tejeda y Brardy Dayreth Ramos Pinto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a las demandadas.

El día 27 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documento en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos:

i). La parte actora en el escrito de subsanación manifiesta que por error involuntario agregó en la demanda al señor Freddy de Jesús Ramos Tejeda, en consecuencia, solicita que este sea excluido como parte demandante, y así mismo, hace las correcciones en el escrito de la demanda.

ii). La parte actora en el escrito de subsanación aporta el poder de la señorita Brardy Dayreth Ramos Pinto. Sin embargo, evidencia el Despacho que el poder especial aportado no cumple las exigencias de ley, contrariando el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, razón por lo cual, frente a esta se rechazara la demanda por no haber aportado el poder conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa respecto de **Brardy Dayreth Ramos Pinto**, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Excluir como parte demandante a a los accionantes **Freddy de Jesús Ramos Tejeda**, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentado por **Juan Carlos Ramos Tejeda** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas**, Dairelis Ramos Guzmán** y **Rosario Yairelis Ramos Guzmán, Nayrilis Lisbet Guzmán Ortiz, Freddy Miguel Ramos Fernández, Sandra Milena Ramos Tejeda, Miguel Ángel Ovalle Tejeda, Rosa Edith Ferrer Tejeda, Leidy Patricia Ovalle Tejeda, Yurleidy María Ovalle Tejeda** y **Elvira Raquel Ramos Tejeda** contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder,*** que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c28d9983b14a7e1e9f7364e70133c84a1a3b9c3826fcc7c0103933bcc16757**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00285
Convocante	Minerva Negrette López
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Minerva Negrette López y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Diana Patricia Morales Hernández, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 7 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 1227 del 30 de abril de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 28 de agosto de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 20 de junio de 2019, transcurriendo así más de 203 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR la solicitud de conciliación promovida por MINERVA NEGRETTE LOPEZ con CC 26134890 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1227 de 30 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de marzo de 2019*
> *Fecha de pago: 28 de agosto de 2019*
> *No. de días de mora: 68*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.641.927*
> *Valor de la mora: $ 8.254.996*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 7.429.496 (90%)*
>
> *El pago se realizará 1 mes después del Auto de aprobación judicial y no se reconoce valor alguno por indexación.".*

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.".

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Minerva Negrette López[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 32, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.023.869.469 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 360.613 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

[1] Folio 28.
[2] Folio 5.
[3] Folios 33 a 49.
[4] Folios 51 a 78.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 1227 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Minerva Negrette López[5].
- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 28 de agosto de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales[6].
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 30 de noviembre de 2020[7].
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[8].
- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[9].
- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[11], modificada por la Ley 1071 de 2006[12], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[13]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el

[5] Folios 7 y 8.
[6] Folio 10.
[7] Folios 11 a 15.
[8] Folio 79.
[9] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[12] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[13] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso de la señora Minerva Negrette López era la suma de $3.641.927, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Minerva Negrette López para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $7.429.496 no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título

ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 79.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Minerva Negrette López, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *“en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que “Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.”*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *“Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)”.*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el

Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones de la convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[14].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Minerva Negrette López para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

[14] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 587 del 16 de junio de 2021, efectuado entre la señora **Minerva Negrette López** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **a5efa6510fe9827a0a243664aee2d2d0b2135107be0e1aa7277623e6c0f1f58a**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00325
Convocante	Faris Corina Urzola Oyola
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Faris Corina Urzola Oyola y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 15 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 0618 del 26 de febrero de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 15 de mayo de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 26 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 78 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR la solicitud de conciliación promovida por FARIS CORINA URZOLA OYOLA con CC 30564131 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 618 de 26 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de noviembre de 2018*
> *Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*
> *No. de días de mora: 77*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.919.989*
> *Valor de la mora: $ 10.061.282*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 9.055.153 (90%)*
>
> ***Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:** 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago". Se aportó certificado de fecha 18 de agosto de 2021".*

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.".

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Faris Corina Urzola Oyola[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[4] y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[5], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 131, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

[1] Folio 25.
[2] Folio 5.
[3] Folios 132 a 148.
[4] Folios 208 a 223.
[5] Folios 180 a 207.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 0618 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Faris Corina Urzola Oyola[6].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 24 de mayo de 2019[7].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 17 de diciembre de 2020[8].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[9].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[11].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[12], modificada por la Ley 1071 de 2006[13], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[14]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

---

[6] Folios 7 y 8.
[7] Folio 9.
[8] Folios 10 a 14.
[9] Folio 225.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[12] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[13] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[14] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso de la señora Faris Corina Urzola Oyola era la suma de $3.919.989, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Faris Corina Urzola Oyola para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $9.055.153 no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, si bien se señaló que el número de días de mora son 77, según el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 24 de mayo de 2019, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportaron en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada era la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 77 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la que efectivamente tendría derecho la convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 225.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por

unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Faris Corina Urzola Oyola, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *"en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar"."*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones de la convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de

sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[15].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Faris Corina Urzola Oyola para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 542 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora **Faris Corina Urzola Oyola** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[15] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99791af86be0fb8b36aeb7147a4fba71e489a185d910f49c26e00d3bb04f3f9a**
Documento generado en 23/11/2021 01:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00326
Convocante	Dilia María Sierra Vergara
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Dilia María Sierra Vergara y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 15 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 0739 del 8 de marzo de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 15 de mayo de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 26 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 78 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR la solicitud de conciliación promovida por DILIA MARIA SIERRA VERGARA con CC 64581460 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 739 de 08 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de noviembre de 2018*
> *Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*
> *No. de días de mora: 77*
> *Asignación básica aplicable: $ 2.666.595*
> *Valor de la mora: $ 6.844.222*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 6.159.799 (90%)*
>
> ***Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:** 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago". Se aportó certificado de fecha 18 de agosto de 2021".*

La parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada.".

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Dilia María Sierra Vergara[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[4] y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[5], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 132, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

[1] Folio 26.
[2] Folio 5.
[3] Folios 133 a 149.
[4] Folios 209 a 224.
[5] Folios 181 a 207.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 0739 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Dilia María Sierra Vergara[6].

- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 15 de mayo de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales[7].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 28 de octubre de 2020[8].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[9].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[11].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[12], modificada por la Ley 1071 de 2006[13], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[14]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

---

[6] Folios 7 y 8.
[7] Folio 10.
[8] Folios 11 a 15.
[9] Folio 226.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[12] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[13] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[14] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso de la señora Dilia María Sierra Vergara era la suma de $2.666.595, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Dilia María Sierra Vergara para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $6.159.799 no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 226.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Dilia María Sierra Vergara, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *“en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que “Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.”*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *“Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta*

manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones de la convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[15].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Dilia María Sierra Vergara para el año

[15] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 532 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora **Dilia María Sierra Vergara** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc3a53849edf6508a6ead1566a6c1419f1a9a6a806d1af6ed8785c73595444**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversia Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00327-00
Demandante	Servicarros Montería S.A.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por la empresa Servicarros Montería S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, la cual fuera remitida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, así lo indica el oficio No. 1519 de fecha 23 de septiembre del 2021 al exponer que debe tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando en consecuencia, la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2021, este Despacho resolvió avocar y ordenar adecuar la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora adecuara el poder y la demanda al medio de control de Controversia Contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A. necesarias para admitir la demanda.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho constata que la parte demandante no se pronunció respecto a las falencias ordenadas en la providencia del 19 de octubre de 2021, por consiguiente, al no haberse subsanado la demanda, procederá este Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual expone:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.".*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control Controversia Contractual presentada por la empresa Servicarros Montería S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527efc2a67c0e8198863a0e2cea4398aa9f75fe8635f5a63173a254e95af07a**
Documento generado en 23/11/2021 02:32:45 PM

CO-SC5780-99

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00330-00
Demandante	Germán William Daza Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", y Departamento de Córdoba.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Germán William Daza Sarmiento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día catorce (14) de octubre 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG",y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto, por la falta de respuesta a la petición de radicado No. 27468027002 del 23 de Julio de 2020, y como consecuencia se restablezcan sus derechos.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, veamos;

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*** Negrilla y Subraya propia del despacho.
>
> *(…)*

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

Finalmente el numeral segundo del artículo 152 de la norma en estudio expone:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento de Córdoba al reconocimiento y pago de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión, la cual, según la subsanación de la demanda realizada por el demandante en lo referente a la estimación de la cuantía, los últimos 3 años de diferencia asciende a la suma de $117.308.090,24 monto este que supera los 50 SMLMV*($45.426.300*), razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, por razón de la cuantía, conforme a los artículo 152, 155 y 157 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf2571f400eaebc61a35b5b1c2c07ab91a3993e04fb5448bca3ce327aaae6c**
Documento generado en 23/11/2021 02:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00331-00
Demandante	Guido Enrique Blanco Medrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Guido Enrique Blanco Medrano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 14 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 23 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; ***ii)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***iii)***, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Única de San Bernardo del Viento - Córdoba es de fecha 07 de octubre de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 02 de septiembre de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar los actos acusados, máxime cuando la firma de la parte frontal del poder dista del demás contenido del poder.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho se abstiene de rechazar la demanda, y en cambio se requerirá al demandante para que aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgará 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **c2d7c7b5d4023d9c5d64d793f5fd033897d5ea6af9673d9d0bd1551a0a5cd5ec**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00334
Convocante	Jorge Eliecer Benítez Rodríguez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrió a la diligencia, la abogada Dilia Ariza Díaz, en condición de apoderada del convocante y el abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez solicitó el reconocimiento de sus cesantías definitivas el 28 de marzo de 2017, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 002674 del 26 de septiembre de 2017.

Que los dineros para el pago de las cesantías reconocidas se pusieron a disposición del docente el 30 de octubre de 2017 en el Banco BBVA, transcurriendo 123 días de mora, contados a partir de los 60 días hábiles para cancelarlas.

Que el 26 de enero de 2020, radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de la sanción; limitándose a informar que la solicitud seria remitida para revisión y liquidación.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ con CC 91204998 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 002674 de 26 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de mayo de 2017*
> *Fecha de pago: 25 de octubre de 2017*
> *No. de días de mora: 54*
> *Asignación básica aplicable: $ 1.022.598*
> *Valor de la mora: $ 1.840.644*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.656.579 (90%)*
>
> *(…)*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.".

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante prestó sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada de la parte convocante, en atención al poder conferido por el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez[1].

Parte convocada. Se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[2], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J.

A su vez, a folio 60, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 278.610 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

La abogada María Eugenia Salazar Puentes posteriormente sustituyó el poder conferido a la Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125

[1] Folios 30 a 32.
[2] Folios 61 a 65.

expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J. (Folio 80), con las mismas facultades a ella conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, donde constan los salarios devengados por el señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez desde el año 2008 hasta el año 2014[3].

- Fotocopia de la Resolución Nº 002674 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al docente Jorge Eliecer Benítez Rodríguez[4].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 30 de octubre de 2017[5].

- Fotocopia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Fiduprevisora S.A.[6].

- Copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece la propuesta conciliatoria[7].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[8].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[9].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[10], modificada por la Ley 1071 de 2006[11], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago

[3] Folios 14 a 16.
[4] Folios 17 y 18.
[5] Folio 20.
[6] Folios 21 a 27.
[7] Folio 81.
[8] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[9] Aportada por la apoderada de la parte convocada.

oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[12], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 54, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

---

[10] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[11] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[12] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

En efecto, si bien reposa a folio 20 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de le entidad bancaria BBVA el día 30 de octubre de 2017, no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías definitivas, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 30 de octubre de 2017 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 54 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de $1.840.644 (Valor Conciliado $1.656.579 (90%)), corresponde al que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 81.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por

unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones del señor Jorge Eliecer Benítez Rodríguez, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *"en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar"."*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del

convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2017, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[13].

D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 11 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 00439 del 14 de mayo de 2021, efectuado entre el señor **Jorge Eliecer Benítez Rodríguez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[13] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed502c0db2324270a69b0edc4a6b71359f7953aa18b92ee83fa6e805ec7a25c9**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00340
Convocante	Marlen Lorena Cárdenas Fabra
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;

5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante el 22 de agosto de 20 de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 0636 del 27 de noviembre de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 18 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 3 de diciembre de 2018, transcurriendo así más de 76 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR la solicitud de conciliación promovida por MARLEN LORENA CARDENAS FABRA con CC 1069486721 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 636 de 27 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de agosto de 2018*
> *Fecha de pago: 18 de febrero de 2019*
> *No. de días de mora: 76*
> *Asignación básica aplicable: $ 1.506.519*
> *Valor de la mora: $ 3.816.492*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.434.842 (90%)*
>
> ***Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:** 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago". Se aportó certificado de fecha 18 de agosto de 2021".*

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 29, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.636.173 expedida en Tunja y portadora de la T.P. N° 301.153 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

[1] Folio 23.
[2] Folio 5.
[3] Folios 32 a 48.
[4] Folios 84 a 90.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 26 de marzo de 2021[5].

- Fotocopia de la Resolución Nº 636 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Marlen Lorena Cárdenas Fabra[6].

- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 18 de febrero de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales[7].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[8].

- Copia de los comprobantes de pago de la señora Marlen Lorena Cardenas Fabra correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018, donde constan los salarios devengados para ese año[9].

- Fotocopia del Acta Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

- Fotocopia del Acuerdo Nº 001 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[11].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[12], modificada por la Ley 1071 de 2006[13], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[14]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada

[5] Folios 6 a 10.
[6] Folios 11 y 12.
[7] Folio 10.
[8] Folio 91.
[9] Folios 92 y 93.
[10] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[11] Aportada por la apoderada de la parte convocada.
[12] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[13] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[14] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Con base en lo anterior, considera el Despacho que el valor de la mora conciliado se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, se tiene que la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 22 de agosto de 2018, por lo que las mismas debieron cancelarse a más tardar el 7 de diciembre de 2018; sin embargo, su pago se efectuó el 18 de febrero de 2019, lo que quiere decir que transcurrieron 76 días de mora, que van desde el 8 de diciembre de 2018, hasta el día antes del pago- 17 de febrero de 2019.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica de la docente para el momento en que se generó la mora por ser cesantías parciales, que para el caso particular corresponde al año 2018, el cual de acuerdo con lo Comprobantes de Pago que reposan a folio 92 y 93 del expediente, corresponde a la suma de $1.506.519, lo que arroja un resultado de $3.816.492, no obstante, el acuerdo presentado y aceptado se realizó por el 90%

del monto, es decir, por el valor de $3.434.842, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 91.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Bajo esas circunstancias, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021, requirió al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera con destino a este asunto el acta completa de dicho comité en el que se evidencie la decisión por unanimidad de conciliar las pretensiones de la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra, así como las pautas a tener en cuenta, con los respectivos soportes, so pena de que se improbara el acuerdo presentado.

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte convocante contestó el requerimiento aclarando que *“en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que “Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.”*.

En razón a ello, en Acta de Sesión Nº 55 sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

> *"Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (…)".*

Que en ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico está autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación de las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Anexó el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y acta de sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019.

En este orden, el Despacho considera que la documentación que se allegó al plenario no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones de la convocante, pues los mismos establecen lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2018, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitan a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[15].

[15] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, ante la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 4 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 7454 del 19 de agosto de 2021, efectuado entre la señora **Marlen Lorena Cárdenas Fabra** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2abd0a77c8f131a33ceec36d52138801c2dd9eacd0c6d7607d7b804b6e7da1**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00343-00
Demandante	Yenith Cecilia Ríos Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Yenith Cecilia Ríos Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 19 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con el silencio administrativo negativo al derecho de petición radicado con el N° 20191064222482 de fecha 28 de noviembre de 2019, con el fin se le reconozca el derecho de liquidación y pago de la sanción moratoria, como consecuencia de la mora en el pago de su prestación económica de las cesantías parciales.

Mediante auto proferido el día 25 de octubre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, e indicar de manera independiente la dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 05 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que la parte actora dentro del término subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yenith Cecilia Ríos Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yenith Cecilia Ríos Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcaba0343263e189b08bcd3632a609b2484dd5ede2bd488e16cd4e1b8e0713d**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00345-00
Demandante	Catalina Martínez Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Catalina Martínez Torres, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 19 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 25 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 28 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***ii)***, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos - Córdoba es de fecha 15 de octubre de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 02 de septiembre de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar los actos acusados, máxime cuando la firma de la parte frontal del poder dista del demás contenido del poder.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho se abstiene de rechazar la demanda, y en cambio se requerirá al demandante

para que aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgará 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **974ad7ddf43792575cfa23557f4cb10c3e3c747b088fd092d690d658d7a71349**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00346-00
Demandante	Ligia Esther Álvarez Madera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Ligia Esther Álvarez Madera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 19 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 25 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 28 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; ***i)***, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; ***ii)***, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y ***iii)***, poder especial.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que la parte demandante no corrigió ni acreditó el envío del traslado previo a las entidades demandadas conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues el pantallazo de envío anexado con la corrección corresponde al de una persona distinta (*Estebana Álvarez Gómez*) a la parte aquí demandante.

Tampoco la parte demandante corrigió lo concerniente al otorgamiento en debida forma del poder, pues, no acreditó que haya sido por medio de mensaje de datos, y el que fue aportado con nota de presentación personal ante la Dirección Seccional de Administración

Judicial Centro de Servicios Civil Familia – Oralidad Montería, corresponde al de una persona distinta (Estebana Álvarez Gómez) a la parte aquí demandante.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión de la demanda de Ligia Esther Álvarez Madera y los anexos a las entidades demandadas, y al no acreditar el otorgamiento de poder de Ligia Esther Álvarez Madera, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ligia Esther Álvarez Madera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69747c160ae14371b4f025a8bfebba130b5140aef1c003da67acc471c9cfc080**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, vientres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00367-00
Demandante	Bertha Elena Tuberquia Salcedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Bertha Elena Tuberquia Salcedo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinticuatro (24) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i).Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii).Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii).Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. Lanorma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Bertha Elena Tuberquia Salcedo, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv).Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542751ca495f6f7fb6158ab94ace3c2b26387aa6696eb872d81de68ebd88c8bc**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00369-00
Demandante	Luis Tomas Castillo Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Luis Tomas Castillo Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinticuatro (24) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i).Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii).Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii).Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Luis Tomas Castillo Pérez, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv).Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576dbe992350c138bae462c3bc30e52eb85b768f68c9691d4c17f62a8081d10c**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00370-00
Demandante	Francisco Javier Coneo Rodríguez
Demandado	Instituto de Transito de Cerete "IMTT"

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Francisco Javier Coneo Rodríguez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el instituto de Transito de Cerete "IMTT", solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto en virtud del silencio administrativo negativo originado en la omisión de darle respuesta a la petición formulada mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el acto administrativo contenido en la resolución No. JDC 012 de fecha enero 28 del 2021, expedidos por la entidad demandada.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,* ***este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder****.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Encuentra este Despacho que con la demanda no obran copias de lo referenciado en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del acápite de "*PRUEBAS Y ANEXOS"*, razón por la cual, al ser pruebas documentales que se infiere obran en poder de la parte demandante, deberá aportarla al presente proceso.

ii). Respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación****, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento*** *que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.* ***Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*** Resaltado fuera de texto.
>
> (…).

En el presente caso, los dos actos que se demandan, la respuesta a la petición formulada mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2020 y el acto administrativo contenido en la resolución No. JDC 012 de fecha enero 28 del 2021, no obstante, no fueron aportados con la demanda, no se encuentra en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copias de los mismos, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

iii). Evidencia el Despacho que no obra en el plenario, el poder especial mediante el cual el demandante otorgue la representación judicial a el abogado Anacario Pérez Estrella, contraviniendo lo normado en el artículo 73 y 74 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CACA, normas aquellas que disponen:

> ***"Artículo 73. Derecho de postulación****. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…)*

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial mediante el cual se le otorgue la representación judicial a el abogado Anacario Pérez Estrella en el presente proceso, en los términos de las normas transcritas en precedencia.

iv). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.

(…).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que instituto de Transito de Cerete “IMTT”, como entidad del orden territorial, no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1e3b92a4b836c6cba5d6b1f4c8deb96cf80ff18c8be7ff17d17cbc2c4c655**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00371-00
Demandante	Gerardo Guerra Ávila
Demandado	Municipio de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Gerardo Guerra Ávila contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 50 al 65 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021[1], solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8[2] y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021[3], el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

---

[1] Folio 26 al 30 del expediente.
[2] Folios 36 al 39 del expediente.
[3] Folios 40 al 44 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021[4],decisión ésta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019[5],y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**,siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021[6], a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…).*
>
> *d) Cuando se pretenda* ***la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*** *comunicación,* ***notificación****, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**[7], donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había trascurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

---

[4] *Ver folios 46 al 49 del expediente.*
[5] *Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.*
[6] *Folio 26 al 30 del expediente.*
[7] *Folio 26 al 30 del expediente.*

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

[8]*ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…).

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c967be938d3e2dc5aeadbda772953e4fd806f59cb19b76fa3642beac7608ed**
Documento generado en 23/11/2021 02:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00373-00
Demandante	Jorge Pimienta Medrano
Demandado	Municipio de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Jorge Pimienta Medrano contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021[1], solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8[2]y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021[3], el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

---

[1] Folio 24 al 28 del expediente.
[2]Folios 34 al 37 del expediente.
[3] Folios 38 al 42 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021[4],decisión ésta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019[5],y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**,siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021[6], a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…).*
>
> *d) Cuando se pretenda* ***la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*** *comunicación,* ***notificación****, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**[7], donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había trascurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

---

[4] *Ver folios 44 al 47 del expediente.*
[5] *Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.*
[6] *Folio 24 al 28 del expediente.*
[7] *Folio 24 al 28 del expediente.*

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

[8]*ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…).

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb8e63be6f8d04e9791930756a4d958a37c8a25f81932c9006281dfcc718f6**
Documento generado en 23/11/2021 02:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00374-00
Demandante	Yina Margarita Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yina Margarita Pérez Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veinticuatro (26) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i).Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii).Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii).Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Yina Margarita Pérez Pérez, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv).Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467d13a3254395703eb4352349629afdc427dd3ff7499f5a020c107429535e2**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00375-00
Demandante	Consuelo Eugenia Doria Mezquita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Consuelo Eugenia Doria Mezquita, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora

Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Consuelo Eugenia Doria Mezquita, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*** *salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS

OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc8569d24b33490224880cf21cc94e167103d42eb9c2801073d3d628513a74**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00377-00
Demandante	Libardo Antonio Martínez Montalvo
Demandado	Municipio de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado Libardo Antonio Martínez Montalvo contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 47 al 62 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021[1], solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8[2] y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021[3], el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

---

[1] Folio 23 al 27 del expediente.
[2] Folios 33 al 36 del expediente.
[3] Folios 37 al 41 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021[4], decisión está que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019[5], y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021[6], a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…).*
>
> *d) Cuando se pretenda* ***la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*** *comunicación,* ***notificación****, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**[7], donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había trascurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

---

[4] *Ver folios 43 al 46 del expediente.*
[5] *Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.*
[6] *Folio 23 al 27 del expediente.*
[7] *Folio 23 al 27 del expediente.*

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

[8] *ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…).

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08546ed754f905c810481bb905ec0226baf7902d87c8fc736ac5f5b5dce54d95**
Documento generado en 23/11/2021 02:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00378-00
Demandante	Martin Emilio Martínez Estrada
Demandado	Municipio de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Martin Emilio Martínez Estrada contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021[1], solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8[2] y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021[3], el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

---

[1] Folio 24 al 28 del expediente.
[2] Folios 34 al 37 del expediente.
[3] Folios 38 al 42 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021[4], decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019[5], y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021[6], a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…).*
>
> *d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**[7], donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había trascurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

---

[4] *Ver folios 44 al 47 del expediente.*
[5] *Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.*
[6] *Folio 24 al 28 del expediente.*
[7] *Folio 24 al 28 del expediente.*

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A[8].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

[8] *ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…).

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f22bfb0c5b7adef755e48bafab72885948ebeda11cfef19ada60031d72530**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00379-00
Demandante	Rigoberto Fuentes Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Rigoberto Fuentes Vargas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora

Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Rigoberto Fuentes Vargas, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*** *salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

v). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.

(…)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfc1d5b771ab97ec54744f0f042d1edbe81a80b67a76c25ddf9ad2f095a955**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00380-00
Demandante	Prisca de Jesús Sevilla Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Prisca de Jesús Sevilla Mendoza, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora

Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Prisca de Jesús Sevilla Mendoza, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, a traves de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*** *salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS

OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **88ff14a80198ffe15487d304f9a07d2ae6f2c241c3f25acb834f1e0553207240**

Documento generado en 23/11/2021 01:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00381-00
Demandante	Itala Elidis Verbel Vega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Itala Elidis Verbel Vega, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 27 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora

Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

iii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…).*

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Itala Elidis Verbel Vega, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*** *salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

v). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 24 de noviembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 050 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626312df8f63917d4b33a9ba2f13fbcf8314d4a69cc1019c59e97de8445416d**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00405
Convocante	Osler Benjamín Padilla Flórez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Osler Benjamín Padilla Flórez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Angelica Teresa Barbosa Castellanos en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y la abogada Adriana Marcela Monroy Sánchez, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el convocante el 25 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 003515 del 24 de noviembre de 2017 y canceladas el 26 de enero de 2018.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"**INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA**. La apoderada de la parte convocada, manifiesta que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR, en los siguientes términos:*
>
> ***Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de agosto de 2017***
> ***Fecha de pago: 26 de enero de 2018***
> ***No. de días de mora: 50***
> ***Asignación básica aplicable: $ 1.405.442***
> ***Valor de la mora: $2.342.400***
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.108.160 (90%)***
>
> *El pago se realizará un (1) mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.".*

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del

presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Angelica Teresa Barbosa Castellanos, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.031.450 expedida en Tunja y portadora de la T.P. N° 310.427 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por el apoderado principal Johan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.117.094 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 230.236 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Osler Benjamín Padilla Flórez[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[3] mediante la cual se aclara la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folio 69, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Adriana Marcela Monroy Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.077.147.162 expedida en Villapinzon, Cundinamarca y portadora de la T.P. N° 316.650 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 003515 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Osler Benjamín Padilla Flórez[5].

[1] Folio 44.
[2] Folio 9.
[3] Folios 55 a 61.
[4] Folios 62 a 68.
[5] Folios 15 y 17.

- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 26 de enero de 2018 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales[6].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 8 de septiembre de 2020[7].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria[8].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[9], modificada por la Ley 1071 de 2006[10], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[11]. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción*

[6] Folio 19.
[7] Folios 21 a 29.
[8] Folio 45.
[9] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[10] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[11] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; el salario básico aplicable para el caso del señor Osler Benjamín Padilla Flórez era la suma de $1.405.442, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Osler Benjamín Padilla Flórez para el año 2017, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado $2.108.160 no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 45.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por

unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[12].

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Osler Benjamín Padilla Flórez para el año 2017, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 292 del 19 de marzo de 2021, efectuado entre el señor **Osler Benjamín Padilla Flórez** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

[12] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **24 de noviembre de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 050** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26adc0632442ddfdf27c1e751d8936b58e9c5cea9dea9372b333f3ba5890487**
Documento generado en 23/11/2021 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica